



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, en virtud al memorial allegado por la incidentada, establecí comunicación telefónica con el señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO, al número 3113298056, para corroborar el cumplimiento de la orden judicial, quien informó que efectivamente le fueron entregados los pañales “ADULTO TAMAÑO L (TENA SLIP)”, el pasado mes de septiembre de 2020, y que en el mes de octubre cuando le fue renovada la orden, el médico tratante la realizó pero sin especificar ninguna marca de pañal, por lo que desde esa fecha se le están entregando de una marca distinta. A Despacho para resolver,

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Veinte de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446
RADICADO N° 2012-00206-01

En el presente trámite de incidente de desacato, promovido por el señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO contra la sociedad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., representada legalmente por el señor Juan David Arteaga Flórez, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, se procede a decidir sobre la materialización de la sanción impuesta, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela proferida por este despacho el 21 de junio de 2012, se ordenó a EPS-S COMFAMA, que:

... si aún no lo ha hecho, gestione los trámites tendientes a AUTORIZAR y realizar en forma efectiva, los servicios médico (sic) de EVALUACIÓN Y MANEJO POR ORTOPEDISTA, TERAPIAS FÍSICAS, además de CONTROL PARA DEFINIR MANEJO DE ORTOSIS, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Y, si bien la orden fue impartida a la EPS-S COMFAMA, quien para la fecha tenía a su cargo la prestación de los servicios médicos y el tratamiento integral concedido, la obligación fue asumida luego por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., responsable de la prestación de los servicios de salud, en la población afiliada al sistema de salud del régimen subsidiado de COMFAMA, en razón de la alianza 001, suscrita entre la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Medellín y Comfama, trasladados a la citada, quien garantizará los servicios médicos requeridos por el incidentista.

Según lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, y el incumplimiento de la orden emitida en la acción de tutela en referencia por la encargada del cumplimiento de las acciones constitucionales de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., adelantado el trámite de este incidente de desacato, se impuso el 23 de septiembre de 2019 a la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, la sanción de tres (03) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a favor de la Nación, consignados en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0820000640-8, denominada MULTAS Y RENDIMIENTOS, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. (cfr. fls. 32 y 33).

El día 07 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, en el grado jurisdiccional de consulta, resolvió CONFIRMAR, la sanción impuesta por ésta Judicatura el 23 de septiembre de 2019 (fls. 46 a 48).

En el caso bajo estudio, las razones que motivaron el incidente de desacato y en consecuencia, la imposición de la sanción impuesta la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, en su calidad de la encargada del cumplimiento de las acciones constitucionales de la entidad accionada, consisten en que la entidad tutelada había incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de junio de 2012, a la fecha, de lo informado por la accionada, se desprende el cumplimiento a dicho fallo, advertido que se confirmó con el accionante, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede la entrega de los pañales “*ADULTO TAMAÑO L (TENA SLIP)*”, y si bien aduce que a partir del mes de octubre le están siendo entregados de otra marca, también manifiesta que el médico tratante emitió nueva orden de suministro de pañales, pero sin prescribir una marca específica.

Así las cosas, se juzga que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido el 21 de junio de 2012 (fls. 4 a 11), en consecuencia, no existe mérito para hacer efectiva la sanción impuesta, en este sentido, la Corte Constitucional, ha indicado lo siguiente:

...que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

...Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio, al verificarse el cumplimiento de la decisión judicial impartida.

En este orden de ideas, se agota el objeto del presente incidente por desacato, ante lo cual es procedente su ARCHIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de MATERIALIZAR LA SANCIÓN, impuesta a la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, en su calidad de la encargada del cumplimiento de las acciones constitucionales de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, mediante providencia proferida por esta judicatura el 23 de septiembre de 2019, CONFIRMADA por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral; por evidenciarse el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante fallo de tutela del 21 de junio de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa cancelación del registro, archívese estas diligencias.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

RADICADO N° 2012-00206-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 132 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 23 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.

La Secretaria

